

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a veinticinco días del mes de enero del año Mil novecientos setenta y cuatro se conviene celebrar el presente convenio entre el Gobierno de la provincia de Catamarca, representado en este acto por el señor Gobernador de la Provincia, Doctor HUGO ALBERTO MOTT y el señor Ministro de Bienestar Social, Doctor RODOLFO MORAN y la Universidad Nacional de Catamarca, representado por el señor Rector de la Universidad, Doctor EDUARDO CHARRA, y se conviene.

PRIMERO.— En todos los establecimientos provinciales dependientes del Ministerio de Bienestar Social podrán dictarse cátedras universitarias.

SEGUNDO.— El funcionamiento de las cátedras en los establecimientos provinciales contemplará la descentralización de la actividad docente, teniendo en cuenta una mejor relación docente-alumno, para posibilitar una más eficiente enseñanza y al mismo tiempo un mejor servicio asistencial a la comunidad de acuerdo a los planes sociales del gobierno.

TERCERO.— La enseñanza que se impartirá en los establecimientos provinciales no entorpecerá bajo ningún aspecto el desarrollo de la actividad asistencial de esos Hospitales y estará sujeta a todo lo relativo a la disciplina interna, a la Dirección de cada respectivo establecimiento.

CUARTO.— Las cátedras universitarias se entenderá con el carácter docente, de investigación y administrativo que corresponde a la Universidad Nacional de Catamarca. Todos los estudiantes tendrán libre acceso a las mismas. A los efectos de dictado de clases y realización de trabajos prácticos quedan los locales de las cátedras dentro de la jurisdicción universitaria; asimismo todo lo relativo a la enseñanza, planes de estudio y programas será de competencia exclusiva de la Universidad.

QUINTO.— Correrán por cuenta de la Universidad los gastos de instrumetal y drogas que correspondan a las necesidades de la cátedra y la docencia. El Gobierno de la Provincia sólo se hará cargo

ART. 10.- Al completarse la instalación de las Cátedras, antes de su inauguración o funcionamiento, deberá inventariarse prolijamente y por separado la existencia de bienes muebles pertenecientes a la Universidad y a la provincia. Una copia de este inventario deberá entregarse a la Dirección del respectivo Hospital otra se remitirá a la Universidad Nacional de Cuzco y una tercera en posesión de la Cátedra respectiva.

ART. 11.- El personal de las respectivas cátedras quedará sujeto al régimen docente universitario, actuando en un todo conforme a lo que establece las normas de la Universidad, pero deberá actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, sujetándose a los reglamentos y disposiciones vigentes en los hospitales provinciales donde se hallen las cátedras, para el mejor funcionamiento y eficacia de sus distintas secciones. El personal de las cátedras deberá, por lo demás, propender y comprometerse y dedicarse en sus tareas respectivas para la más amplia y eficaz realización de los fines contemplados en el Convenio. Los Jefes de Servicio tienen la obligación de facilitar y la colaboración a la Cátedra Universitaria que funcione en el Hospital para que ésta pueda desarrollar con toda plenitud y eficacia su labor docente y de investigación. La responsabilidad, en materia de investigación y gobierno dentro de la cátedra para cumplir con los fines, corresponde a los profesores titulares. El responsable de la cátedra es el Jefe nato del servicio, puesto que es el responsable de la dirección de la Cátedra y orientación general de la enseñanza y la investigación de los dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública de la provincia que se desempeñan en el servicio donde funciona la cátedra, así como, además, estado docente.

ART. 12.- Cuando el personal docente de la Universidad cumpla con el mismo tiempo labores como funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública realizará sus tareas en los horarios asignados a cada uno de ellos en forma complementaria y su desempeño deberá ser registrado en el Plan del Hospital respectivo, teniendo en cuenta que...

NOVENO.- Ambas partes contratantes aceptan en principio que la cooperación prevista en el presente Convenio pueda ser objeto de/ulteriores ampliaciones en el caso de que las autoridades universitarias estimaren necesario el funcionamiento en el futuro, en locales de establecimientos hospitalarios o Asistenciales de la Provincia, de otras u otras cátedras, debiendo en tal caso la Universidad hacer conocer oportunamente este propósito a la Provincia, la cual, si las posibilidades lo permiten y considera conveniente, otorgará a ese efecto, la autorización correspondiente. Cualquier ampliación de servicio o gastos que se originaren en razón de la enseñanza universitaria que se impartiera en los Hospitales Provinciales, estará a cargo de la Universidad Nacional de Catamarca. El Gobierno de la Provincia, por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública, podrá también sugerir a la Universidad la necesidad de dar estado docente al servicio provincial que, de común acuerdo, se estime reúnan los requisitos correspondientes y sean necesarios a los fines de la enseñanza.

DECIMO.- En los hospitales donde funcionen varias cátedras de la Universidad Nacional de Catamarca, designará a uno o más profesores para que coordinen y asuman la representatividad de las Cátedras ante la Dirección del Hospital y formará el organismo Técnico Asesor que cada nosocomio posea.

DECIMO PRIMERO.- El Gobierno de la Provincia de Catamarca, a través de la Universidad Nacional de Catamarca, se compromete a no dejar sin efecto este convenio, previo aviso dado con un mes de anticipación.

DECIMO SEGUNDO.- En prueba de conformidad, se firman en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Catamarca a los días 15 de Mayo de 1964, en la fecha Up supra.

FIRMADO	FIRMADO	
HUGO ALBERTO MOTT	RODOLFO MORAN	DR. ...